



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	INVERSIONES Y JURÍDICA R.C.L.E. COMERCIAL S.A.S.
Demandado:	MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA
Radicado:	050013103009-2021-00380-00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio¹ y vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 16 de diciembre de 2021², o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto a orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

INVERSIONES Y JURÍDICA R.C.L.E. COMERCIAL S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra la señora **MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA**, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento base de ejecución que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 16 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

¹ Ver Auto diado 16 de mayo de 2022, archivo digital No.16.

² Archivo digital No.08.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

"...PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **INVERSIONES Y JURÍDICA R.C.L.E. COMERCIAL S.A.S, NIT. 811.044.755-3** contra la señora **MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA** con **CC.No.21.265.838** por las siguientes sumas de dineros:*

*a) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)** por concepto del 30% de honorarios causados en el proceso bajo radicado **05001310301220130053900** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de acuerdo a la forma de pago de los honorarios convenida en el parágrafo 4º cláusula octava del contrato de prestación de servicios base de recaudo) y hasta el pago total de la obligación.*

*b) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000)** por concepto del 30% de honorarios causados por las costas que se le habían condenado a la señora **MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA** en el proceso bajo radicado **05001310301220130053900**, como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de acuerdo a la forma de pago de los honorarios convenida en el parágrafo 4º cláusula octava del contrato de prestación de servicios base de recaudo y hasta el pago total de la obligación."*

La orden de apremio se tuvo notificada por conducta concluyente como consta en el auto del 16 de mayo de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación pretendida como adeudada. Adicional, de cumplimiento de la obligación.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada, a pesar de estar representada por profesional en derecho, guardó silencio. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado consistente en el contrato de prestación de servicios y auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en el proceso bajo radicado 05001310301220130053900 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de las demandadas, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 16 de diciembre de 2021**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **INVERSIONES Y JURÍDICA R.C.L.E COMERCIAL S.A.S.** y a cargo de la demandada **MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA**, se fija la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.304.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **INVERSIONES Y JURÍDICA R.C.L.E COMERCIAL S.A.S.** y a cargo de la demandada **MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la demandada **MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.304.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70793f76a251b9b55494ae476afbc089e7aedf1cee67ae82a1d5a0629015bbc**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>